



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04814-2017-PA/TC

AREQUIPA

MARCO

ANTONIO

PÉREZ

PLETICOCICH

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Pérez Pleticocich contra la resolución de fojas 261, de fecha 26 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04814-2017-PA/TC

AREQUIPA

MARCO ANTONIO PÉREZ
PLETICOCICH

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. No obstante lo confuso y ambiguo que se presenta el escrito de amparo, es posible inferir que el actor cuestiona las siguientes resoluciones emitidas por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el proceso sobre reivindicación seguido contra doña Paula Filomena Huanca Luque y otros (Exp. 0691-2009):

Resolución 46, de fecha 30 de junio de 2016 (adjuntada de forma incompleta), que declaró la ineficacia de la apelación concedida con carácter diferido a doña Paula Filomena Huanca Luque y concluyó que carecía de objeto emitir pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta.

Resolución 47, de fecha 30 de junio de 2016 (f. 29), que confirmó la Resolución 38, del 20 de enero de 2016, que declaró improcedente la nulidad deducida contra las Resoluciones 34, 35, 36 y 37.

También cuestiona las siguientes resoluciones emitidas en el proceso de nulidad de acto jurídico seguido contra él y otro por doña Paula Filomena Huanca Luque (Exp. 0965-2015):

Resolución 4, de fecha 6 de julio de 2016 (adjuntada de forma incompleta), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución 10, del 1 de abril de 2016, que declaró improcedente su pedido de nulidad de actos procesales;

Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2016 (f. 81), expedida por el Primer Juzgado Civil, sede Paucarpata, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara improcedente la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el actor.

Resolución 7, de fecha 24 de mayo de 2016 (f. 106), expedida por el Primer Juzgado Civil, sede Paucarpata, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró nula la Resolución 6 y, respecto del escrito 31194-2016, ordenó notificar al actor de la Resolución 5. En relación con el escrito 36725-2016, señaló que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04814-2017-PA/TC

AREQUIPA

MARCO

ANTONIO

PÉREZ

PLETICOCICH

nulidad de la Resolución 6, no resultaba posible apelarla; y, en cuanto a la apelación de la Resolución 2, consideró que al no haber pronunciamiento aún sobre el pedido de oposición, no resultaba procedente por ahora darle trámite; pero, sin perjuicio de ello, el demandado podía utilizar el arancel presentado para otro recurso de apelación que pudiese interponer en autos o, de ser el caso, destinarlo al recurso de oposición, de ser necesario.

5. En líneas generales, aduce que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Refiere que, aun cuando doña Paula Filomena Huanca Luque le sigue cuatro procesos de nulidad de acto jurídico, se ha hecho caso omiso a su pedido de acumulación de dichos procesos. Agregó que en el proceso que le sigue sobre reivindicación se admitió la reconvenición planteada por doña Paula Filomena Huanca, sin verificarse los requisitos esenciales, es decir, sin acompañar los medios probatorios suficientes. Por otro lado, indica que se ha concedido la medida cautelar de anotación de demanda en el proceso de nulidad de acto jurídico, rechazándose su oposición sin haberlo notificado, y que, pese a que, luego se corrigió tal vicio, aún no se hace efectiva tal notificación.
6. Efectivamente, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial que, respecto de la Resolución 46, de fecha 30 de junio de 2016, esta alude a la apelación presentada por doña Paula Filomena Huanca Luque. Por tanto, al no generar agravio alguno al demandante, carece de legitimidad para cuestionarla. Entonces, no puede pretender utilizar el amparo como recurso procesal para intentar revertir una situación supuestamente lesiva y que es ajena a sus intereses.
7. En cuanto a la Resolución 47, de fecha 30 de junio de 2016 (f. 29), se aprecia que lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los invocados derechos fundamentales, porque, en puridad, lo objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que en dicha resolución se explicita que el pedido de nulidad es de carácter reiterativo, que insiste en cuestiones anteriormente resueltas y que fue presentado en un proceso concluido sin declaración sobre el fondo. Siendo, entonces, la mera disconformidad del actor la que sustenta su reclamo en la vía constitucional, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04814-2017-PA/TC

AREQUIPA

MARCO

ANTONIO

PÉREZ

PLETICOCICH

8. Con referencia a la Resolución 4, de fecha 6 de julio de 2016, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial que, en puridad, lo objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias. En dicha oportunidad, la Sala hace notar que el actor no interpuso recurso de nulidad en su debido momento; en cuanto al cuestionamiento del tránsito del proceso por distintos juzgados mixtos, no encuentra causal de nulidad y explica que dicho trámite obedeció a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo Distrital del Poder Judicial en cuanto a la atribución de competencias. Siendo, entonces, la mera disconformidad del recurrente la que sustenta su reclamo en la vía constitucional, tampoco corresponde emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.
9. Con respecto a la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2016 (f. 81), que declara improcedente la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional constata a fojas 83 que el actor ha recurso de apelación contra dicha resolución, lo que denota que la demanda de amparo fue promovida cuando tal recurso aún no había sido resuelto. Siendo ello así, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en este extremo, al haberse interpuesto el amparo de manera prematura.
10. Finalmente, respecto de la Resolución 7, de fecha 24 de mayo de 2016 (f. 106), esta Sala observa que el recurrente no ha acreditado haber ejercido en el proceso subyacente todos los mecanismos que la ley procesal de la materia provee para hacer valer los derechos presuntamente vulnerados. Por consiguiente, como la resolución objetada no fue impugnada mediante el recurso de apelación, el que se constituía como el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido, el actor ha dejado consentir la resolución que, dice, lo afecta. Consecuentemente, su pretensión deviene improcedente, toda vez que carece del elemento de firmeza exigido para su cuestionamiento según lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04814-2017-PA/TC

AREQUIPA

MARCO

ANTONIO

PÉREZ

PLETICOCICH

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL